

AVISO DE SALVAGUARDIAS PROCESALES-INTERVENCIÓN TEMPRANA

OFICINA DE SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA 717-346-9320

CONNECT (Servicio de Información para la Intervención Temprana) 800-692-7288

El Acto de Educación para Individuos con Impedimentos (IDEA por sus siglas en inglés) la ley federal referente a la educación de los estudiantes con impedimentos, requiere que la Agencia Local de Educación (LEA por sus siglas en inglés) provean este aviso a los padres de niños con impedimentos, el cual contiene una explicación completa de las salvaguardias procesales disponibles dentro de la iniciativa de la IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación de los EE.UU. Una copia de este aviso se debe dar a los padres solo una vez en el año escolar, o: (1) Con un referido inicial o cuando un padre solicite una evaluación. (2) Al llenar los padres su primera queja estatal por medio de 34 CFR §§300.151 hasta 300.153 y al llenar los padres su primera queja del proceso debido por medio de §300.507 en el año escolar. (3) cuando el padre lo solicite. [34 CFR §300.504 (a)]

Para más información: la Oficina del Desarrollo del Niño y Aprendizaje Temprano, la Oficina de Servicios de Intervención Temprana pueden ser contactado para describir las opciones cuales están disponibles para los padres; informar a los padres sobre las salvaguardias procesales; identificar otras agencias y servicios de apoyo; y describir remedios disponibles y como los padres pueden proceder.

En adición de este Aviso de Salvaguardias Procesales, programas de Intervención Temprana debe también proveer una copia de la publicación llamada, "Resolviendo Problemas en Intervención Temprana." Esta publicación está disponible en www.pattan.net.

Personal de CONNECT pueden ser contactados por los padres y los intercesores de niños de nacimiento hasta la edad escolar con impedimentos o niños que piensan que tienen impedimentos para explicar los servicios de la intervención temprana.

Contactos y recursos adicionales aparecen al final de este Aviso.

TABLA DE CONTENIDO

I. INFORMACIÓN GENERAL	5
¿Quién es un padre?.....	5
¿Qué es Aviso Escrito Anterior?	5
¿Qué es lenguaje nativo?.....	Error! Bookmark not defined.
Aviso por el correo electrónico	Error! Bookmark not defined.
¿Qué es consentimiento del padre?	Error! Bookmark not defined.
¿Cuándo se necesita el consentimiento del padre?.....	Error! Bookmark not defined.
Consentimiento para revelar información personal de identificación.....	8
II. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	9
¿Quién tiene acceso a la información confidencial relacionada con mi niño?	9
Definiciones	9
Personalmente Inidentificable	9
Derechos de acceso.....	9
Registro de más de un niño	9
Lista de los tipos y ubicación de expedientes de educación	9
Honorarios	9
Enmendadura de registros de petición del padre	9
Oportunidad para audiencia de registro	10
Procedimientos de la audiencia.....	10
Resultado de la audiencia	10
Salvaguardias	10
Destrucción de la información	11
III. PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA ESTATAL (34 CFR §§300.151-153).....	11
La diferencia entre una queja de audiencia del proceso debido y procedimientos estatales de queja	11
¿Cómo puedo iniciar una queja estatal?	11
Adopción de los procedimientos estatales de queja.....	11
Procedimientos mínimos para una queja estatal.....	12
IV. PROCESO DEBIDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA	13
¿Cómo puedo solicitar una audiencia del proceso debido?	13
Contenido de la queja de proceso debido	13
Proceso de resolución.....	14
V. AUDIENCIAS EN QUEJAS DEL PROCESO DEBIDO.....	13
Audiencia imparcial del proceso debido	Error! Bookmark not defined.
Derechos de audiencia	Error! Bookmark not defined.
Decisiones de la audiencia.....	16
Resolución final; Apelación; Revisión imparcial	16
Líneas de Tiempo y conveniencia de audiencias	17
Acciones civiles, incluyendo el período para iniciar esas(estas) acciones	17
Honorarios del abogado	17
Modelos de Formatos	18
VI. MEDIACIÓN (34 CFR §300.506)	20
General	20
Requisitos procesales	Error! Bookmark not defined.
Imparcialidad del mediador.....	Error! Bookmark not defined.
VII. LA UBICACIÓN DEL NIÑO MEDIANTE MEDIATION Y PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.518)	Error! Bookmark not defined.
General	21

APÉNDICE A 22
 Recursos 22

APÉNDICE B 23
 Forma para petición de la mediación Error! Bookmark not defined.
 Aviso de queja del proceso debido 25

I. INFORMACIÓN GENERAL

A. ¿QUIÉN ES UN PADRE? (34 CFR §300.30)

ESTA SECCIÓN DESCRIBE QUIEN PUEDE ACTUAR COMO PADRE PARA LOS PROPOSITOS DE TOMAR DECISIONES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL.

Un padre es el padre biológico o adoptivo de un niño, un padre “foster”, el encargado autorizado generalmente de actuar como el padre del niño, o autorizado a tomar la decisión educativa para el niño, un individuo actuando en el lugar de un padre biológico o adoptivo (incluyendo un abuelo, padrastro u otro pariente) con quién vive el niño, o un individuo que es legalmente responsable del bienestar del niño; o un padre sustituto.

Un padre sustituto tiene que ser designado cuando ningún padre puede ser identificado; la agencia pública, después de esfuerzos razonables, no puede localizar a los padres, el niño está bajo la custodia del estado bajo las leyes de Pensilvania o el niño es una persona joven sin hogar según lo define la Iniciativa McKinney-Vento para la asistencia de personas sin hogar, 42 U.S.C. Sec. 11434a (6). Las agencias públicas deben asegurarse de que la persona designada como padre sustituto no sea empleado del SEA, del LEA o de otra agencia que esté involucrada en la educación o el cuidado del niño, no tiene interés personal o profesional que estén en conflicto con el interés del niño que el padre sustituto representa; y que ostenta conocimientos y habilidades que aseguren la representación adecuada del niño. El padre sustituto puede representar al niño en todas las materias referentes a la identificación, la evaluación, y la ubicación educativa del niño y a la disposición de FAPE del niño. La agencia pública debe hacer esfuerzos razonables, para asegurar la asignación del padre sustituto, no más de 30 días después que la agencia pública determina que el niño necesita un padre sustituto.

B. ¿QUÉ ES NOTIFICACIÓN PREVIA ESCRITA? (34 CFR §300.503)

ESTA SECCIÓN EXPLICA EL QUÉ, CÓMO, Y CUÁNDO UN LEA TIENE QUE AVISARLE SOBRE ACCIONES QUE EL ESTÁ PROPONIENDO O REHUSA TOMAR.

1. Cuándo se requiere el aviso

Su agencia local de la educación (LEA) la entidad responsable de proveer una educación pública gratuita y apropiada a su niño – tiene que notificarle por escrito siempre que:

- a. Se propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o la ubicación educativa de su niño, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su niño, o:
- b. Rechazar, iniciar o cambiar la identificación, la evaluación, la ubicación educativa o la provisión de FAPE a su niño.
- c. Audiencia del proceso debido, o una audiencia abreviada del proceso debido, iniciada por LEA.
- d. Denegación de LEA en acordar a una evaluación educativa independiente (IEE) con recursos públicos.

En Pensilvania, la notificación previa escrita se proporciona por medio del LEA por el formulario de Notificación Previa Escrita/Notificación de Ubicación Educacional Recomendada. A usted se le debe dar una notificación razonable de propuesta o rechazo, de modo que si usted no está de acuerdo con el LEA usted pueda tomar la acción apropiada. Debe entenderse como “notificación razonable” si se hace en el término de diez días.

2. Contenido del aviso

La notificación previa escrita tiene que:

1. Describir la acción que su LEA está proponiendo o rechazando;
2. Explicar porqué su LEA propone tomar o rechazar la acción;
3. Describir cada procedimiento de la evaluación, valoración, registro o reporte que el LEA utilizo para tomar o rechazar la acción;
4. Incluir una declaración que indique que usted tiene salvaguardias procesales descritas en la parte B de la IDEA;
5. Indicar cómo puede obtener una descripción de las salvaguardias procesales si la acción que su LEA propone para aceptación o rechazo no es un referido inicial para evaluación;
6. Incluir los recursos para que usted obtenga ayuda en lo que no entienda de la parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del IEP de su niño consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; **y**
8. Proveer una descripción de otras razones por las cuales su LEA propuso o rechazó las acciones consideradas.

3. Aviso en lenguaje comprensible

- a. El aviso debe ser:
 - 1) Escrito en la lengua comprensible al público en general; **y**

- 2) Proporcionado en su lenguaje nativo u otro modo de comunicación que usted utiliza, a menos que no sea factible de hacer.
- 3) Si su lenguaje nativo o el otro modo de comunicación no es una lengua escrita, su LEA debe asegurarse de:
 - a) El aviso sea traducido para usted en forma oral o por otros medios en su lenguaje nativo u otro modo de comunicación.
 - b) Que usted entiende el contenido del aviso; y
 - c) Que haga evidencia escrita que los puntos 1 y 2 ha sido alcanzados.

C. ¿QUE ES LENGUAJE NATIVO? (34 CFR §300.29)

1. *Lenguaje nativo*, cuando se refiere a un individuo que tiene habilidades limitadas en el uso del inglés, significa lo siguiente:

- a. El lenguaje usado normalmente por esa persona o en el caso de un niño, el lenguaje usado normalmente por los padres del niño.
- b. En todo el contacto directo con un niño (incluyendo la evaluación de un niño), el lenguaje usado normalmente por el niño en el hogar o el ambiente de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lengua escrita, el modo de comunicación que utiliza la persona normalmente (por ejemplo lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

D. AVISO POR CORREO ELECTRÓNICO (34 CFR §300.505)

Si su LEA ofrece a los padres la opción de recibir documentación por el E-mail, usted puede elegir recibir lo siguiente por E-mail:

1. Notificación previa escrita.
2. Aviso de salvaguardias procesales.
3. Los avisos que se relacionen con una queja del proceso debido.

E. ¿QUE ES CONSENTIMIENTO DEL PADRE? (34 CFR §300.9)

ESTA SECCIÓN EXPLICA QUÉ ES CONSENTIMIENTO DEL PADRE INFORMADO Y CUÁNDO USTED DEBE DARLO, PARA QUE EL LEA PUEDA PROCEDER COMO ESTÁ PROPUESTO EN EL AVISO.

1. ¿Que es el consentimiento del padre?

Consentimiento significa:

- a. Le han informado completamente en su lenguaje nativo u otro modo de comunicación (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre toda la información relacionada con la acción para la cual se busca el consentimiento.
- b. Usted entiende y concuerda por escrito a esa acción, y el consentimiento describe esta acción, enumera los expedientes (si los hay) que serán proveído a y para quién.
- c. Usted entiende que el consentimiento no anula una acción que ha ocurrido después de que usted dio su consentimiento y antes de que usted lo revocara.

F. ¿CUÁNDO SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO FAMILIAR?

1. Evaluaciones inicial (34 CFR §300.300)

- a) Regla general: Consentimiento para evaluación inicial

Su LEA no puede conducir una evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible bajo la parte B de la IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin que previamente se le provea a usted la notificación escrita con la acción propuesta y sin obtener su consentimiento según lo descrito bajo el título ***Consentimiento familiar***.

Su LEA debe hacer esfuerzos razonables de obtener su consentimiento informado para iniciar una evaluación para decidir si su niño es un niño con un impedimento. Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también ha dado su consentimiento para que el LEA inicie el programa de educación especial y servicios relacionados a su niño.

- b) Reglas especiales para la evaluación inicial de custodias del estado

Bajo la ley de Pensilvania, si señalan a un niño con la custodia del estado, no se conoce a dónde están los padres o los derechos del padre se han terminado de acuerdo con ley del estado. Por lo tanto, han señalado a otra persona

que no es el padre para tomar las decisiones educativas para el niño. El consentimiento para una evaluación inicial debe, por lo tanto, ser obtenido del individuo designado.

Custodia del estado, según lo utilizado en la IDEA, abarca otras dos categorías, para incluir a un niño, que es:

1. Un niño adoptivo que no tiene un padre adoptivo.
2. Considerado custodia del estado bajo la ley del estado, o
3. En custodia de una agencia pública para el bienestar del niño.

2. Consentimiento para la ubicación inicial en educación especial (34 CFR §300.300)

Consentimiento del Padre para los servicios

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de proveer la educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez. El LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento, informado antes de proveer la educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

Si usted no responde a una petición de proveer su consentimiento para que su niño reciba la educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted rechaza dar tal consentimiento, su LEA no puede utilizar las salvaguardias procesales (por ejemplo: mediación, queja del proceso debido, reunión de resolución, o una audiencia imparcial del proceso debido) para obtener el acuerdo o una decisión para que la educación especial y los servicios relacionados según lo recomendado por el equipo del IEP de su niño lo puedan proveer sin su consentimiento.

Si usted rechaza dar su consentimiento para que su niño empiece a recibir la educación especial y los servicios relacionados, o si usted no responde a una petición de proveer tal consentimiento y el LEA no le provee a su niño la educación especial y los servicios relacionados para los cuales buscó su consentimiento, su LEA:

1. No está violando el requisito de poner FAPE a la disposición de su niño por la falla de proveer esos servicios.
2. No es necesario tener una reunión de IEP o desarrollar un IEP para la educación especial y los servicios relacionados de su niño, en los cuales fue solicitado su consentimiento.

3. Consentimiento para reevaluaciones (34 CFR §300.300)

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de que reevalúe a su niño, a menos que su LEA pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su niño; y
2. Usted no respondió.

4. ¿Qué es documentar los esfuerzos razonables para obtener consentimiento familiar? (34 CFR §300.300)

Su LEA debe mantener la documentación de esfuerzos razonables de obtener el consentimiento familiar para la evaluación inicial, para proveer educación especial y servicios relacionados por primera vez, para reevaluar y localizar a padres de niños bajo la custodia del estado para las evaluaciones previas. La documentación debe incluir un expediente de los propósitos del LEA en las siguientes áreas:

1. Los expedientes detallados de las llamadas telefónicas hechas al tiempo y de los resultados de esas llamadas.
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida.
3. Expedientes detallados de las visitas hechas al hogar o al lugar del empleo del padre y los resultados de esas visitas.

5. ¿Cuándo no se requiere el consentimiento en relación con la evaluación?

Su consentimiento no se requiere antes de que el LEA pueda:

1. Repasar los datos existentes como parte de la evaluación o de una reevaluación de su niño.
2. Proveer a su niño una prueba u otra evaluación que se da a todos los niños a menos que, ante la prueba o evaluación, se requiera consentimiento de todos los padres de los niños.

6. ¿Qué pasa si rechaza autorizar una nueva reevaluación?

Si usted rechaza aprobar la reevaluación de su niño, el LEA puede, pero no se requiere, buscar la reevaluación de su niño usando la mediación, una queja del proceso debido, reunión de resolución y los procedimientos imparciales de la audiencia del proceso debido para intentar revertir su rechazo para realizar una reevaluación de su niño. Como sucede con las evaluaciones iniciales, su LEA no viola sus obligaciones bajo la parte B de la IDEA si rechaza insistir de una reevaluación de este modo.

Su LEA no puede utilizar su rechazo de consentimiento de un servicio o actividad, para negarle a usted o a su niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad disponible.

7. ¿Qué pasa si estoy en desacuerdo con respecto a una evaluación?

a. Evaluaciones educativas independientes (34 CFR §300.502)

1) General

Como se detalla abajo, usted tiene el derecho de obtener para su niño una evaluación educativa independiente (IEE) si usted está en desacuerdo con la evaluación realizada por su LEA. Si usted solicita un IEE, el LEA debe proveerle la información sobre dónde puede obtener un IEE y sobre los criterios del LEA que se aplican al IEE.

2) Definiciones

- a) *Evaluación educativa independiente* significa una evaluación conducida por un examinador calificado que no sea empleado del LEA responsable de la educación de su niño.
- b) *Costo público* significa que el LEA paga el costo completo de la evaluación o se asegura de que la evaluación esté proporcionada de otra manera sin ningún costo para usted, en concordancia con las provisiones de la parte B de la IDEA, que permiten que cada estado utilice cualquier otro recurso del estado, local, federal y las fuentes privadas que están disponible para lograr los requisitos de la Parte B del Acto.

3) El derecho del padre a la evaluación con cargo a recursos públicos

Usted tiene el derecho a un IEE de su niño con cargo a recursos públicos si usted está en desacuerdo con la evaluación de su niño realizada por su LEA, conforme a las condiciones siguientes:

- a) Si usted solicita un IEE de su niño con cargo público, su LEA debe, de inmediato, proveerle cualquiera de los siguientes: (a) Archivar para tramitar la queja del proceso debido y solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su niño es apropiada. (b) Proveer un IEE con recursos públicos, a menos que el LEA demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo de su niño no abarcó los criterios del LEA.
- b) Si su LEA solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación del LEA de su niño es apropiada, usted todavía tiene el derecho a un IEE, pero no con recursos público.
- c) Si usted solicita un IEE de su niño, el LEA puede preguntar por qué usted se opone a la evaluación de su niño realizada por su LEA. No obstante, su LEA no puede requerir esa explicación y retrasar el caso proporcionándole el IEE de su niño con costos a cargo público o iniciar una queja del proceso debido y solicitar una audiencia del proceso debido para defender la evaluación del LEA de su niño.
- d) Usted tiene derecho a solo un IEE para su niño con costo público cada vez que su LEA conduce una evaluación de su niño, con la cual usted esté en desacuerdo con.
- e) Normas de LEA

Si un IEE es realizado a costo público, las normas bajo las cuales se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que el LEA utiliza cuando realiza una evaluación (al límite que esas normas sean consistente con su derecho a un IEE).

Con excepción de las normas descritos arriba, el LEA no puede imponer condiciones ni líneas de tiempo relacionados para obtener un IEE con cargo a recursos públicos.

b. Evaluaciones iniciadas por la familia

Si usted obtiene un IEE de su niño con cargo a recursos públicos o usted comparte con el LEA una evaluación de su niño que obtuvo con cargo a recursos públicos:

- 1) Su LEA tiene que considerar los resultados de la evaluación de su niño, si cumple con los criterios del LEA para el IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a la disposición de FAPE para su niño.
- 2) Usted o su LEA puede presentar la evaluación como evidencia en una audiencia del proceso debido relacionado con su niño.

c. Solicitudes de evaluación realizadas por un oficial de la audiencia

Si un oficial de la audiencia solicita un IEE de su niño como parte de una audiencia del proceso debido, el costo de la evaluación debe ser con cargo a recursos públicos.

G. AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE (34 CFR §300.622)

A menos que la información ESTE CONTENIDA en expedientes de educación, y el acceso no requiera autorización familiar de conformidad con FERPA, su consentimiento debe ser obtenido antes de que la información personal identificable se divulgue a los partidos con excepción de los funcionarios de las agencias participantes. Excepto bajo circunstancias especificadas abajo, su consentimiento no se requiere antes de que la información de identificación personal sea puesta a disposición de los funcionarios de las agencias participando en el caso con el objeto de resolver un requisito descrito en la parte B de la IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad bajo ley del estado, deben ser obtenidos antes de que la información personal identificable se ponga a disposición de los funcionarios de las agencias participando o pagando por la transición de servicios.

Si su niño está matriculado, o está por hacerlo, en una escuela privada que no está situada en el mismo LEA donde usted reside, su consentimiento debe ser obtenido antes de que cualquier información personal identificable sobre su niño se ponga a la disposición de los funcionarios en el LEA donde se localiza la escuela privada, y donde usted reside.

II. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

A. ¿QUIÉN PUEDE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELACIONADA CON MI NIÑO? (34 CFR §300.611)

1. Las siguientes definiciones aplican referente a la confidencialidad de la información:

- a. *Destrucción* significa destrucción física o retiro físico de identificadores personales de la información de modo que la información ya no sea personalmente identificada
- b. *Expedientes de educación* significa el tipo de expedientes cubiertos bajo la definición de “registros de educación” según el 34 Parte CFR 99 (las regulaciones implementan el Acta de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- c. *Agencia participante* significa cualquier LEA, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice la información de identificación personal, o de quién se obtenga información, según parte B de la IDEA.
- d. **Personalmente identificable (34 CFR §300.32)** significa información que tiene:
 - 1) Nombre del niño, nombre del padre, o el nombre de otro miembro de la familia.
 - 2) Dirección del niño.
 - 3) Un identificador personal, tal como el número del Seguro Social de su niño o número de estudiante.
 - 4) Una lista de las características personales u otra información que permitan identificar a su niño con un alto grado de certeza.

2. Los Derechos de Acceso (34 CFR §300.613)

a. Acceso del Padre

El LEA debe permitir que usted examine y repase cualquier registro de educación referente a su niño que haya sido recopilado, mantenido o utilizado por su LEA bajo la parte B de la IDEA. La agencia participante tiene que atender su petición de examinar y repasar cualquier expediente de educación de su niño sin demoras innecesarias o antes de cualquier reunión con respecto a un IEP, o cualquier audiencia imparcial del proceso debido (incluyendo reuniones de mediación o audiencias disciplinarias), y de ningún modo pueden demorar más de 45 días del calendario, posteriores a la fecha en que usted presentó la petición.

Su derecho de examinar y repasar expedientes de educación incluye:

- 1) Su derecho a una respuesta por parte de la agencia participante a su solicitud razonable de que le expliquen e interpreten los expedientes.
- 2) Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede examinar y revisar con eficacia los expedientes a menos que reciba esas copias. Y
- 3) Su derecho tener su representante examinar y revisar los expedientes.
 - a) La agencia participante asumirá que usted tiene autoridad para examinar y para repasar expedientes referentes a su niño, a menos que tenga evidencia de que usted no tiene la autoridad bajo la ley aplicable del estado que gobierna los asuntos relacionados con la tutela, separación y divorcio.
 - b) Si cualquier **expediente de educación incluye información sobre más de un niño**, los padres de esos niños tienen el derecho de examinar y repasar solamente la información referente a su niño o de ser informado sobre esa información específica.
 - c) En la petición, cada agencia participante debe proveer a usted una **lista de los tipos y ubicación de los expedientes de educación** recopilados, mantenido o utilizado por la agencia.

b. Otros accesos autorizados (34 CFR §300.614)

Cada agencia participante debe guardar un expediente de las partes que tienen acceso a los expedientes de educación recopilados, mantenidos o utilizados bajo la Parte B de la IDEA (excepto el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre del partido, la fecha en que fue dado el acceso, y el propósito para el cual se autorizó al partido para acceder a los expedientes.

3. Honorarios

Cada agencia participante puede cargar un honorario para copias de los expedientes (34 CFR §300.617) que se hacen para usted bajo la Parte B de la IDEA, si dichos costos no impiden que usted ejercite su derecho a examinar y revisar esos expedientes.

Una agencia participante no puede cargar honorarios para buscar o recuperar información bajo la parte B de la IDEA.

4. Enmienda de los expedientes a la petición del padre (34 CFR §300.618)

Si usted cree que la información en los expedientes de la educación recopilados con respecto a su niño, mantenido o utilizado bajo la parte B de la IDEA es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su niño, usted puede solicitar a la agencia participante que administra la información que la cambie.

La agencia participante debe decidir si cambiar la información de acuerdo con su petición dentro de un período de la época razonable del recibo de su petición.

Si la agencia participante rechaza cambiar la información de acuerdo con su petición, debe informarle sobre tal denegación y aconsejarle sobre el derecho a una audiencia para este propósito.

5. Oportunidad para la audiencia de expedientes (34 CFR §300.619)

El LEA debe, a petición, proveerle una oportunidad a una audiencia para objetar cierta información de los expedientes de educación relacionados con su niño, con el fin de asegurarse que no sea inexacto, engañoso, o que de alguna manera viole la privacidad u otros derechos de su niño.

a. Procedimientos de la audiencia (34 CFR §300.621)

Una audiencia para objetar la información en expedientes de educación se debe conducir según los procedimientos siguientes para tales audiencias bajo el acta de Derechos Educativos de la familia y la Privacidad de 1974, 20 U.S.C. Sección 1233g (FERPA):

- 1) La agencia o la institución educativa llevará a cabo la audiencia dentro de un tiempo razonable después de que haya recibido el pedido de audiencia del padre o del estudiante elegible.
- 2) La agencia o la institución educativa dará al padre o al estudiante elegible, aviso de la fecha, hora y lugar, en un plazo razonable antes de la audiencia.
- 3) La audiencia puede ser conducida por cualquier individuo, incluyendo un individuo de la agencia educacional o institución que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia.
- 4) La agencia o la institución educativa dará al padre o el estudiante elegible una oportunidad amplia y justa para presentar evidencia para objetar el contenido del registro educativo del estudiante considerando que la información contenida en los expedientes de educación es inexacta, engañosa o que viola los derechos de privacidad del estudiante. El padre o el estudiante elegible pueden, por cuenta propia, ser asistidos o ser representados por unos o más individuos de su elección, incluyendo un abogado.
- 5) La agencia o la institución educativa tomará su decisión por escrito dentro de un período de tiempo razonable después de la audiencia.
- 6) La decisión se debe basar solamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones de la decisión.

b. Resultado de la audiencia (34 CFR §300.620)

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o de alguna otra manera, viola el derecho a la privacidad o de otros derechos del niño, por consiguiente debe cambiar la información e informar por escrito. Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide a que la información no es inexacta, engañosa, o de otra manera en violación al derecho de la privacidad u otros derechos del niño, usted puede colocar en los expedientes educativos de su niño comentarios a la información contenida o indicar cualquier comentario a las opiniones en las que usted esté en desacuerdo con respecto a la decisión de la agencia participante.

Tal explicación puesta en los expedientes de su niño debe:

1. Ser mantenido por la agencia participante como parte de los expedientes de su niño mientras el expediente o la porción disputada sea mantenido por la agencia participante.
2. Si la agencia participante divulga a cualquier parte relacionada con los expedientes de su niño o alguna porción de él que usted haya objetado, la explicación, comentarios y observaciones también deben ser divulgadas a ese partido interesado.

c. Protecciones (34 CFR §300.623)

Cada agencia participante debe proteger la privacidad de la información personal identificable en las etapas de recopilación, almacenamiento, consulta y destrucción.

Un oficial de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas que recopilan o que usan información personal identificable deben recibir entrenamiento e instrucción con respecto a las políticas estatales sobre privacidad bajo la parte B de la IDEA y del FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actual de los nombres y posiciones de esos empleados dentro de la agencia que tengan acceso a la información personal identificable.

6. Destrucción de la información (34 CFR §300.624)

Su LEA debe informarle que cuando la información personal identificable recopilada y mantenida ya no se necesita más para proveer servicios educativos a su niño, y que puede ser destruida si así lo solicita el padre.

Sin embargo, un expediente permanente del nombre de su niño, dirección, número de teléfono, grados, expediente de atención, clases atendidas, grado completado y el año terminado, se puede mantener sin limitación de tiempo.

III. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA CONTRA EL ESTADO (34 CFR §§300.151-153)

A. DIFERENCIA ENTRE LA QUEJA DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL ESTADO

Las regulaciones para la parte B de la IDEA dispusieron los procedimientos separados para las quejas del estado y para las quejas y las audiencias del proceso debido. Según lo explicado abajo, cualquier individuo u organización puede iniciar una queja contra el estado que alega una violación de cualquier requisito de la parte B por un LEA, la agencia educativa del estado, o cualquier otra agencia pública. Solamente usted o un LEA puede iniciar una queja del proceso debido en cualquier materia referente a una oferta o una denegación para iniciar o para cambiar la identificación, la evaluación o la ubicación educativa de un niño con un impedimento, o la disposición de FAPE al niño. Mientras que el personal de la agencia educativa del estado debe resolver generalmente una queja del estado dentro de un plazo de 60 días del calendario, a menos que el plazo se amplíe correctamente, un oficial imparcial de la audiencia del proceso debido debe oír una queja del proceso debido (si no se resuelve con una sesión de resolución o mediación) y publicar una decisión escrita dentro de 45 días del calendario después del final del periodo de la resolución, según lo descrito en este documento bajo el título la reunión de resolución, a menos que el oficial de la audiencia conceda una extensión específica del plazo conforme a su petición o la petición del LEA. La queja del estado o la queja del proceso debido, la resolución y los procedimientos de la audiencia se describen más completamente abajo.

B. ¿CÓMO PUEDO INICIAR UNA QUEJA CONTRA EL ESTADO? (34 CFR §300.153)

Una organización o un individuo pueden iniciar una queja escrita contra el estado.

La queja contra el estado debe incluir:

1. Una declaración que el LEA o la otra agencia pública ha violado un requisito de la parte B de la IDEA o de sus regulaciones.
2. Los hechos en los cuales se basa la declaración.
3. La información de la firma y del contacto para el trámite de la queja.
4. Si alega violaciones con respecto a un niño específico, el nombre del niño y la dirección de la residencia del niño.
5. El nombre de la escuela que el niño está atendiendo.
6. En el caso de un niño o joven sin hogar, información disponible del contacto para el niño, y el nombre de la escuela que el niño está atendiendo.
7. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos referentes al problema.
8. Una resolución propuesta del problema al grado conocido y disponible para el partido que archiva la queja.

La queja debe fundamentar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha que se recibe la queja según lo descrito bajo el título ***Adopción de los procedimientos de la queja del estado.***

El partido que archiva la queja del estado debe remitir una copia de la queja al LEA o la otra agencia pública que sirve al niño en igual tiempo el partido archiva la queja con la agencia educativa del estado.

Las quejas se deben enviar a:

Departamentos de Bienestar Público y Educación
Oficina de Desarrollo del Niño y Aprendizaje Temprano
Oficina de Intervención Temprana
333 Market Street, 6th Floor
Harrisburg, PA 17126-0333
Email: ra-ocdintervention@state.pa.us
Fax: (717)346-9330

a. Procedimientos

1) El límite de tiempo de 60 días del calendario después de una queja se inicia:

1. Realice una investigación independiente en el lugar, si la agencia educativa del estado determina que la investigación es necesaria.
2. Dé la oportunidad a la persona que llena la queja de someter la información adicional, oral o escrita, sobre las denuncias en la queja;
3. Provea al LEA o la otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, al **mínimo**: (a) la opción de la agencia, una oferta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para un padre que ha archivado una queja y la agencia para acordar voluntariamente de proceder a la mediación.
4. Repasar toda la información relevante y hacer una determinación independiente si el LEA o la otra agencia pública está violando un requisito de la parte B de la IDEA.
5. Publicar una decisión por escrito a la persona que llena la queja que dirige cada denegación en la queja y contiene: (a) resultados del hecho y de las conclusiones; y (b) las razones de la decisión final de la agencia educativa del estado.

2) Extensión de tiempo; decisión final; implementación

- a) Una extensión en la línea de tiempo de los 60 días del calendario puede ser concedida solamente si: (a) las circunstancias excepcionales existen con respecto a una queja particular del estado; o (b) el padre y el LEA u otra agencia pública implicada voluntariamente acuerdan prolongar la época de resolver la materia con la mediación o medios alternativos de la resolución del conflicto, si está disponible en el estado.
- b) La decisión final de la agencia educativa del estado contendrá los procedimientos eficaces de la puesta en práctica, si está necesitado, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para alcanzar la conformidad.

3) Correcciones para la negación de servicios apropiados

En la resolución de una queja del estado en la cual la agencia educativa del estado ha encontrado una falta de proveer servicios apropiados, la agencia educativa del estado debe tratar:

- a) La falta de proveer servicios apropiados, incluyendo la acción correctiva apropiada para tratar las necesidades del niño.
- b) Disposición futura apropiada de los servicios para todos los niños con impedimentos.

4) Quejas del estado y audiencias del proceso debido

Si se recibe una queja escrita del estado que es también el tema de una audiencia del proceso debido como se describe más abajo en audiencia **Iniciar una queja del proceso debido**, o la queja del estado contiene las aplicaciones múltiples las cuales uno o más es parte de tal audiencia, el estado debe poner la queja del estado, o cualquier parte a un lado de la queja del estado que está siendo dirigido en la audiencia del proceso debido hasta que la audiencia este completada. Cualquier tema en la queja del estado que no es una parte de la audiencia del proceso debido se debe resolver usando el límite y los procedimientos de tiempo descritos arriba. Si un tema planteado en una queja del estado se ha decidido previamente en una audiencia del proceso debido que implicaba los mismos partidos (usted y el LEA), entonces la decisión de la audiencia del proceso debido es final en ese tema y la Agencia Estatal de Educación debe informar a la persona que llena la queja que la decisión es final.

Fundamentar una queja al LEA o a otra agencia pública de poner una decisión de la audiencia en la implementación del proceso debido se debe resolver por la agencia educativa del estado según los procedimientos arriba descritos.

IV. PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL PROCESO DEBIDO

A. ¿CÓMO PUEDO SOLICITAR UNA AUDIENCIA DEL PROCESO DEBIDO?

1. Formalizando una queja del proceso debido (34 CFR §300.507)

General

Usted o el LEA puede iniciar una queja del proceso debido para cualquier asunto referente a una aceptación o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la ubicación educativa de su niño o lo dispuesto por FAPE para su niño.

La queja del proceso debido tiene fundamentar la violación que ocurrió no más de dos años antes de la fecha en que usted o el LEA conocieron la acción fundamentada que sustenta la queja del proceso debido.

El plazo indicado anterior no se aplica a usted si no podía iniciar una queja del proceso debido dentro del plazo porque:

1. El LEA falló en representar sus intereses específicamente señalados en la queja.
2. El LEA retendrá la información que debió ser proveído a usted bajo la parte B de IDEA.

Información para los padres

El LEA debe informarle sobre cualquier costo legal u otros servicios gratuitos o de bajo costo disponible en el área si usted solicita la información, o si usted o el LEA inician una queja del proceso debido.

B. CONTENIDO DE LA QUEJA DEL PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.508)

1. General

Para solicitar una audiencia, usted o el LEA (o su abogado o el abogado del LEA) deben presentar una queja del proceso debido a la otra parte. La queja debe contener todo lo indicado en la lista que se detalla abajo y se mantendrá de forma confidencial. Al mismo tiempo usted o el LEA – el que formalizó la queja – proveerá la queja del proceso debido al otro partido, una copia debe ser a presentada en la [oficina para la resolución de conflictos](#) (ODR).

2. Contenido de la queja

La queja del proceso debido debe incluir:

- a. El nombre del niño;
- b. La dirección de la residencia del niño.
- c. El nombre del programa de intervención temprana del niño.
- d. Si el niño es una persona sin hogar, la información del contacto del niño y el nombre de la escuela del niño.
- e. Una descripción de la naturaleza del problema del niño referente a la acción propuesta o rechazada, incluyendo hechos referentes al problema.
- f. Una propuesta para resolución del problema según usted o LEA lo conciben.

3. Aviso requerido antes de una audiencia en una queja del proceso debido

Usted o el LEA no puede tener una audiencia del proceso debido hasta que usted o el LEA (o su abogado o el abogado del LEA), presenten una queja del proceso debido que incluya la información enumerada arriba.

4. Suficiencia de la queja

Para poder proceder con una audiencia del proceso debido, la queja se debe considerar suficiente. La queja del proceso debido será considerada suficiente (al haber satisfecho los requisitos indicados arriba) a menos que el partido que recibe la queja del proceso debido (usted o el LEA) notifique al oficial de la audiencia y el otro partido involucrado por escrito, dentro de 15 días del calendario posteriores al recibir la queja, que la parte recetora consideren que la queja del proceso debido presentada incumple con los requisitos indicados arriba.

Dentro de los cinco días del calendario que usted recibió la notificación de la queja, el oficial de la audiencia debe resolver cualquier duda respecto al cumplimiento de los requisitos y decidir si la queja del proceso debido cumple o no con los requisitos enumerados arriba, notificar por escrito a usted y al LEA inmediatamente.

5. Enmienda de la queja

Usted o el LEA pueden realizar cambios a la queja solamente si:

- a. El otro partido aprueba los cambios en el documento y se da la ocasión de resolver la queja del proceso debido en audiencia previa a la resolución, según se describe más abajo.
- b. En cualquier momento, pero no más allá de cinco días antes de que la audiencia del proceso debido comience, el oficial de la audiencia concede el permiso para los cambios.

Si el partido que hace la queja (usted o el LEA) realiza cambios a la queja del proceso debido, los plazos para la resolución (dentro de los 15 días del calendario posteriores al recibo de la queja) y el periodo para el comienzo de la resolución (dentro de 30 días del calendario posteriores al recibir la queja) empezar de nuevo sobre la fecha en que la modificación de la queja se presente

6. Respuesta del LEA a una queja del proceso debido

Si el LEA no le ha enviado una notificación previa escrita, según lo detallado bajo el título **Notificación Previa Escrita**, con respecto al tema contenido en su queja del proceso debido, el LEA debe, dentro de los 10 días del calendario de recibir la queja del proceso debido, enviarle a usted una respuesta que incluya:

- a. Una explicación de porqué el LEA aceptó o rechazó tomar una acción planteada en la queja del proceso debido.
- b. Una descripción de otras opciones que el equipo de IEP de su niño consideraba y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
- c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, revisión, registro, o divulgación que el LEA usó como base para la acción de aceptación o rechazo.
- d. Una descripción de otros factores que son relevantes en la acción de aceptación o rechazo del LEA.

Proporcionando la información indicada en los artículos 1-4 anteriores no implica que el LEA no pueda fundamentar que su queja del proceso debido era insuficiente.

7. Respuesta del otro partido a una queja del proceso debido

Excepto lo indicado bajo el subtítulo anterior, **Respuesta del LEA a una queja del proceso debido**, la parte que recibe una queja del proceso debido debe dentro de los 10 días del calendario posteriores de recibir la queja, enviar a la otra parte una respuesta que incluya los aspectos específicos de la queja.

C. EL PROCESO DE LA RESOLUCIÓN (34 CFR §300.510)

1. Reuniones de resolución

Dentro de los 15 días del calendario posteriores de recibir el aviso de su queja del proceso debido, y antes de que la audiencia del proceso debido comience, el LEA debe convocar una reunión con usted y los miembros relevantes del equipo de IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en su queja del proceso debido. La reunión:

- a. Tiene que incluir un representante del LEA que tiene autoridad para tomar decisiones al nombre del LEA.
- b. No puede incluir a un abogado del LEA a menos que usted sea acompañado por un abogado. Usted y el LEA determinan los miembros relevantes del equipo de IEP para asistir a la reunión. El propósito de la reunión es para discutir su queja del proceso debido, y los hechos que forman la base de la queja, de modo que el LEA tenga la oportunidad de resolver el conflicto.
- c. La reunión para la resolución no es necesaria si:
 - 1) Usted y el LEA convienen por escrito en renunciar la reunión.
 - 2) Usted y el LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación, según lo descrito bajo el título **Mediación**.

2. Período de la resolución

Si el LEA no ha resuelto la queja del proceso debido a su satisfacción dentro de 30 días del calendario posterior al día en que se recibe la queja del proceso debido (durante el período para la resolución del proceso), la audiencia del proceso debido puede ocurrir.

El plazo de 45 días del calendario para publicar una decisión final comienza al expirar el período de 30 días del calendario para la resolución, con ciertas excepciones para los ajustes hechos al período de la resolución de los 30 días del calendario, como se describe más abajo.

Excepto donde usted y el LEA han acordado renunciar a la Reunión de resolución o utilizar la mediación, su falta de participar asistencia en la reunión de resolución retrasa las líneas para el proceso de resolución y la audiencia del proceso debido hasta que usted acuerde participar en una reunión. Si después de hacer esfuerzos razonables y de documentar tales esfuerzos, el LEA no puede conseguir su participación en la reunión de resolución, el LEA puede, en el período final de los 30 días del calendario para la resolución, solicitar que un oficial de audiencia deseche su queja del proceso debido. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un expediente de los intentos del LEA de arreglar un acuerdo mutuo, tales como:

1. Los expedientes detallados de las llamadas telefónicas respondidas y no respondidas y los resultados de esas llamadas.
2. Las copias de la correspondencia que le enviaron y cualquier respuesta que recibió.
3. Expedientes detallados de las visitas hechas a su hogar o lugar del empleo y de los resultados de esas visitas.

Si el LEA no puede llevar a cabo la reunión de resolución dentro de los 15 días del calendario posteriores al recibo del aviso de su queja del proceso debido o no puede participar en la reunión de la resolución, usted puede pedir que un oficial de la audiencia ordene que el plazo de 45 días del calendario para la audiencia del proceso debido comience.

3. Ajustes en el plazo de los 30 días del calendario para resolución

Si usted y el LEA acuerdan por escrito en renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días del calendario para la audiencia del proceso debido comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del período de 30 días del calendario para la resolución, si usted y el LEA no llegan a un acuerdo, después del plazo de 45 días del calendario, la audiencia del proceso debido comienza el día siguiente.

Si usted y el LEA acuerdan utilizar el proceso de la mediación, al final del período de resolución de 30 días del calendario, ambas partes pueden acordar por escrito para continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el LEA se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días del calendario para la audiencia del proceso debido comienza al día siguiente.

4. Acuerdo escrito

Si una resolución al conflicto se alcanza en la reunión de resolución, usted y el LEA deben llegar a un acuerdo legal por escrito que debe:

- a. Ser firmado por usted y un representante del LEA que tenga autoridad para comprometer al LEA.
- b. Indicar un período para la revisión del acuerdo si usted y el LEA entran en un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquier parte (usted o el LEA) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles posteriores al acto en que usted y el LEA firmaron el acuerdo.

V. LAS AUDIENCIAS DE LAS QUEJAS DEL PROCESO DEBIDO

A. AUDIENCIA IMPARCIAL DEL PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.511)

1. General

Siempre que plantee una queja del proceso debido, usted o el LEA implicado en el conflicto debe tener una oportunidad para una audiencia imparcial del proceso debido, según lo descrito en las secciones ***Queja del proceso debido*** y ***Reunión de resolución***. En Pennsylvania, el sistema del proceso debido es administrado por la oficina para la resolución de conflictos (ODR). (Detallado bajo el título de ***Recursos***)

2. Oficial imparcial de audiencia

Como mínimo, un oficial de audiencia debe:

- a. No ser un empleado de la agencia educativa del estado o del LEA que está implicado en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, es importante aclarar que una persona no es empleado de la agencia solamente porque recibe un sueldo de ella para servir como oficial de la audiencia.
- b. Es necesario que no tenga un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad que debe tener un oficial de audiencia durante ese proceso.
- c. Debe estar bien informado y entender las provisiones de la IDEA, y las regulaciones federales y estatales referentes a la IDEA, y las interpretaciones legales de la IDEA realizadas por las cortes federales y del estado.
- d. Debe tener conocimiento y capacidad de conducir audiencias, tomar y redactar decisiones, las prácticas concordantes de apropiadas normas legales.

Cada SEA debe guardar una lista de las personas que sirvan como oficial de la audiencia que incluya una declaración del desempeño de cada oficial de la audiencia.

3. Tema de la audiencia de proceso debido

El partido (usted o el LEA) que solicita la audiencia del proceso debido no puede plantear aspectos en la audiencia del proceso debido que no fueron tratadas en la queja del proceso debido, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

4. Líneas de Tiempo para solicitar una audiencia

a. Limitaciones de tiempo

Usted o el LEA deben solicitar una audiencia imparcial en una queja del proceso debido en el plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el LEA conocieron sobre los aspectos medulares que dieron origen al planteamiento de la queja. La queja del proceso debido debe fundamentar una violación que ocurrió, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que usted o el LEA conocieron la acción alegada que dio origen a la queja del proceso debido.

Excepciones a las líneas de tiempo

Las líneas de tiempo indicado arriba no se aplican a usted si no podría entablar una queja del proceso debido porque:

1. El LEA falló en resolver el problema o aspecto específico que usted planteó en su queja.
2. El LEA retuvo información de usted que estaba obligado a comunicarle bajo la Parte B de la IDEA.

B. LOS DERECHOS DE AUDIENCIA (34 CFR §300.512)

1. General

Cualquier parte de una audiencia del proceso debido o una apelación, según lo descrito bajo el subtítulo *Apelación de decisiones; revisión imparcial*, tiene derecho a:

- a. Será acompañado y aconsejado por un abogado y/o las personas con conocimiento o con entrenamiento especial con respecto a los problemas de niños con impedimentos.
- b. Conocer la evidencia actual, enfrentar, interrogar y requerir la participación de testigos.
- c. Que se prohíba la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya divulgado a la otra parte por lo menos cinco días laborales antes de la audiencia.
- d. Obtener copia escrita o a su opción, por medios electrónicos de la audiencia, palabra por palabra.
- e. Obtener por escrito, o a su opción, por medios electrónicos, los resultados de los hechos y las conclusiones.

2. Acceso adicional de la información

Por lo menos 5 días laborales antes de una audiencia del proceso debido, usted y el LEA deben divulgar al resto de los partidos todas las evaluaciones completas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones, que usted o el LEA pretenden utilizar en la audiencia.

Un oficial de la audiencia debe prevenir a los partidos para que no fallen en cumplir con este requisito de comunicar la evaluación o la recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

3. Los derechos de los padres en las audiencias

Usted tiene el derecho de:

- a. Abrir la audiencia al público.
- b. Tener los expedientes de la audiencia, las conclusiones de los hechos y las decisiones le sean proporcionadas para usted sin ningún costo.

C. CONCLUSIONES DE LA AUDIENCIA (34 CFR §300.513)

1. Conclusión del oficial de la audiencia

- a. Conclusión de un oficial de la audiencia cuando su niño recibe FAPE se debe basar en argumentos substantivos.
- b. En las materias que alegan una violación procesal, un oficial de audiencia puede encontrar que su niño no recibió FAPE solamente si las insuficiencias procesales provocaron:
 1. *Interferencia con el derecho de su niño a FAPE.*
 2. Interferencia significativa con su oportunidad de participar en el procedimiento de tomar decisiones con respecto a las disposiciones de FAPE sobre su niño.
 3. Privación de una ventaja educativa.

c. Cláusula de la construcción

Ningunas de las provisiones descritas arriba se pueden interpretar para evitar que un oficial de la audiencia ordene a un LEA que cumpla con los requisitos descritos en la sección procesal de las protecciones de las regulaciones federales bajo la parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 con 300.536). Ningunas de las provisiones bajo títulos: ***Iniciar una queja del proceso debido. Queja del proceso debido; Formas modelo. Proceso de resolución; Audiencia imparcial del proceso debido. Derecho de la audiencia; y conclusiones de la audiencia*** (34 CFR §§300.507 con 300.513), puede afectar su derecho de plantear una apelación de las decisiones de la audiencia del proceso debido, ante una corte jurisdiccional competente.

2. Separación de la petición de una audiencia del proceso debido

Nada en la sección procesal de las protecciones de las regulaciones federales bajo la parte B de la IDEA (34 CFR §§300.500 con 300.536) se pueden interpretar a fin de evitar que usted entable una queja del proceso debido en forma separada a una acción de queja del proceso debido ya existente.

3. Conclusiones y recomendaciones de los consultores y del público en general

El SEA después de suprimir cualquier información de identificación personal, necesita:

- a. Proveer las conclusiones y recomendaciones en el proceso general de apelación del proceso debido al Panel de Consultores de Educación Especial del Estado (SEAP).
- b. Poner esas conclusiones y recomendaciones a la disposición del público.

D. DECISIÓN FINAL APELACIÓN Y REVISIÓN IMPARCIAL (34 CFR §300.514)

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia del proceso debido es definitiva, excepto que cualquier parte implicada en la audiencia (usted o el LEA) pueden apelar la decisión ante una corte jurisdiccional competente.

E. LINEAS DE TIEMPO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS (34 CFR §300.515)

1. Líneas de Tiempo

El SEA debe asegurarse de que no más allá de 45 días del calendario posteriores a la expiración del período de 30 días del calendario para las reuniones de resolución o, según lo descrito bajo el subtítulo ***Ajustes en el período de resolución de 30 días del calendario***.

- a. Una decisión final será tomada en la audiencia.
- b. Se le enviara a usted y al LEA una copia de la decisión

2. Extensiones de tiempo

Una audiencia o una revisión oficial pueden conceder extensiones del tiempo específicas más allá de los períodos descritos arriba (45 días del calendario para una decisión de la audiencia y 30 días del calendario para una decisión de revisión) si usted o el LEA hacen un pedido de extensión específica del plazo. Cada audiencia que implica discusiones orales se debe realizar en el momento y lugar que le resulte razonablemente conveniente a usted o su niño.

F. ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO EN EL CUAL SE PUEDEN PLANTEAR ESAS ACCIONES (34 CFR §300.516)

1. General

Cualquier partido (usted o el LEA) que no estén de acuerdo con las conclusiones y decisiones del SEA tiene el derecho de entablar una acción civil con respecto a la materia que era el tema de la audiencia del proceso debido (incluyendo las audiencias relacionadas con el procesos disciplinario). La acción se puede entablar en una corte de distrito de los Estados Unidos sin consideración de la cantidad en disputa o en una corte jurisdiccional competente (una corte estatal tiene autoridad para oír este tipo de casos). En Pennsylvania, la corte jurisdiccional competente es el Commonwealth Court.

2. Limitación de Tiempo

El partido (usted o el LEA) que desee entablar una acción ante una corte de distrito de los Estados Unidos tendrá 90 días del calendario a partir de la fecha de la decisión del SEA para hacer una acción civil. El partido que prefiere una acción ante una corte de la Comunidad tendrá 30 días del calendario a partir de la fecha de la decisión del SEA para hacer una acción civil.

3. Procedimientos Adicionales

En cualquier acción civil, la corte:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos.
2. Escuchar evidencias adicionales conforme a su petición o en la petición del LEA.
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y concede la compensación que la corte determina como apropiada.

4. Reglas de la construcción

Nada en la parte B de la IDEA restringe o limita los derechos, los procedimientos, y las soluciones disponibles al abrigo de la constitución de los E.E.U.U., el Acta de Estadounidenses con impedimentos de 1990, el título V del acta de Rehabilitación de 1973 (sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con impedimentos, excepto antes de emprender una acción civil bajo estas leyes buscando una compensación, solo está disponible entre la Parte B de la IDEA, los procedimientos del proceso debido descritos arriba se deben agotar al mismo grado que sería requerido si la parte entabló una acción bajo la Parte B de la IDEA. Esto significa que usted puede tener soluciones bajo otras leyes que coinciden parcialmente con las disposiciones bajo IDEA, pero, en general, para obtener compensaciones bajo otras leyes, es mejor que usted primero termine la instancia administrativa de IDEA (por ejemplo, quejas del proceso debido, resolución de conflictos, procedimientos imparciales de audiencia del proceso debido) antes de ir a la corte, a menos que una cierta excepción judicial específica sea aplicable para la terminación de la vía administrativa.

G. HONORARIOS DEL ABOGADO (34 CFR §300.517)

1. General

En cualquier acción o proceso amparado en la parte B de la IDEA, la corte, a su criterio, puede conceder honorarios razonables a los abogados como parte de los costos:

- a. A usted se le considera la parte prevaleciente.
- b. A una agencia del estado o a un LEA prevaleciente, de ser pagado por su abogado, si el abogado: (a) entabló una queja o un proceso legal en que la corte opinó que las bases fueron infundado, no razonables, o sin fundamento; o (b) insistió en debatir después de que el caso llegó a ser evidentemente infundado, no razonable, o sin fundamento.
- c. A una agencia del estado o un LEA educativo prevaleciente, de ser pagado por usted o su abogado, si usted lo pidió en una audiencia del proceso debido o un tardío proceso legal fuese presentado para propósitos incorrectos, por ejemplo de acosar, causar innecesario retraso o aumentar innecesariamente el costo de la acción o del procedimiento

2. Honorarios razonables

Una corte concede a su discreción honorarios razonables a los abogados, si cumplen con lo siguiente:

- a. Los honorarios se deben basar en las tarifas que prevalecen en el mercado local en el cual la acción o la audiencia se presentó para la clase y la calidad de los servicios proporcionados. Ninguna bonificación o multiplicador puede ser utilizada para calcular los honorarios concedidos.
- b. Los honorarios no pueden ser concedidos y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en cualquier acción o proceder bajo la parte B de la IDEA por los servicios brindados después de una oferta escrita o un arreglo establecido, a usted si:
 - 1) La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las reglas federales sobre los procedimientos civiles o, en el caso de una revisión de la audiencia o una revisión del proceso debido a nivel estatal, en cualquier momento dentro de los 10 días del calendario anteriores a que el procedimiento inicie.
 - 2) La oferta no se acepta dentro de los 10 días del calendario.
 - 3) El oficial de la corte o de la audiencia administrativa encuentra que la compensación final obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta del arreglo.
 - 4) A pesar de estas restricciones, una concesión de honorarios para los abogados y los costos relacionados se pueden hacer si usted prevalece y si usted fue debidamente justificado para rechazar el arreglo.
- c. Los honorarios NO pueden concederse referente a cualquier reunión del equipo de IEP a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento o de una acción legal administrativa. Una reunión de resolución, según lo descrito bajo título **La reunión de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o de una acción legal, y también no se considera una audiencia administrativa o una acción legal con objeto de crear provisiones de honorarios para esos abogados.
- d. En adición, los honorarios no pueden concederse para la conducción de una mediación, según lo descrito bajo la parte en la conducción de la mediación.

3. Reducción de honorarios

La corte puede reducir, cuando lo considere apropiado, la cantidad de honorarios de los abogados concedidos bajo la parte B de IDEA si la corte encuentra:

- a. Que usted, o su abogado, durante el curso de la acción o del procedimiento, retrasaron de manera no razonable la resolución final del conflicto.
- b. La cantidad de los honorarios de los abogados autorizados son considerados desproporcionados respecto al precio por hora que prevalece en la comunidad para servicios similares, realizados por abogados con habilidades, reputación y experiencia similares;
- c. El tiempo utilizado y los servicios jurídicos proporcionados se consideran excesivos de acuerdo a la naturaleza de la acción o del procedimiento.
- d. El abogado que le representaba no proporcionó al LEA la información apropiada en el aviso de la petición del proceso debido según lo descrito bajo el título **Queja del proceso debido**.

Sin embargo, la corte no puede reducir los honorarios si encuentra que el estado o el LEA retrasaron la resolución final de la acción o el procedimiento más allá de lo razonable o existió una violación a las provisiones en las salvaguardias procesales de la parte B de la IDEA.

H. FORMAS DE MODELO (34 CFR §300.509)

Aviso de Salvaguardias Procesales

Mientras que la agencia educativa del estado (SEA) ha desarrollado las fórmulas modelo para ayudarle a presentar una queja del proceso debido y una queja con el estado. El SEA o el LEA no pueden requerirle utilizar estas formas modelo. De hecho, usted puede utilizar esta forma u otra forma de modelo apropiada, siempre y cuando contenga la información requerida para iniciar una queja del proceso debido o una queja en contra del estado.

VI. MEDIACIÓN (34 CFR §300.506)

A. GENERAL

El SEA debe facilitar los procesos de mediación que permitan que usted y el LEA resuelvan los desacuerdos que involucran cualquier asunto bajo la parte B de IDEA, incluyendo los asuntos que se presentan antes de la interposición de una queja del proceso debido. Así, la mediación está disponible para resolver conflictos bajo la parte B de IDEA, sea que usted o el LEA hayan iniciado o no una queja del proceso debido para solicitar una audiencia del proceso debido, según lo descrito bajo el título ***Iniciar una queja del proceso debido***.

B. REQUISITOS PROCESALES

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación sea:

1. Voluntario para usted y el LEA.
2. Que no se utiliza para retrasar, detener ni rechazar su derecho a una audiencia del proceso debido, o negar ningún otro derecho que usted tiene bajo la parte B de IDEA.
3. Es conducido por un mediador calificado e imparcial que se entrenó en técnicas eficaces de mediación.
4. El SEA debe mantener una lista de las personas que son mediadores calificados y que están bien informados sobre las leyes y las regulaciones referentes a la disposición de la educación especial y de los servicios relacionados. El SEA debe seleccionar a mediadores sobre basado al azar, rotatoria, u otra base imparcial.
5. El estado es responsable del costo del proceso de la mediación, incluyendo los costos de reuniones.
6. Cada sesión en el proceso de la mediación se debe programar de una manera oportuna y ser llevada a cabo en un lugar que sea conveniente para usted y el LEA.
7. **Si usted y el LEA resuelve un conflicto a través del proceso de la mediación, ambas partes deben entrar en un acuerdo legal que comprometa a lo que se disponga en la resolución y que:**
 - a. Declarar que todas las discusiones que suceden durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden utilizarlas como evidencia en cualquier audiencia subsecuente del proceso debido o procedimiento civil.
 - b. Debe ser firmado por ambos, usted y un representante del LEA que tiene la autoridad para comprometer al LEA.
8. Un acuerdo escrito, firmado de mediación es ejecutorio en cualquier corte del estado de la jurisdicción competente (una corte que tiene autoridad bajo la ley del estado para oír este tipo de casos) o en una corte del distrito de los Estados Unidos.
9. Las discusiones que sucedieron durante el proceso de la mediación deben ser confidenciales. No pueden ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia futura del proceso debido o procedimiento civil en ninguna corte federal o del estado que recibe ayuda bajo la parte B de la IDEA.

C. IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

El mediador:

1. No puede ser un empleado del SEA o LEA que esté implicado en la educación o el cuidado de su niño
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona calificada como mediador no puede ser empleado de LEA o del SEA solamente porque él o ella son pagados por una agencia para servir como mediador.

VII. LA UBICACIÓN DEL NIÑO MEDIANTE UNA MEDIACION Y PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.518)

A. GENERAL

LA UBICACIÓN DEL NIÑO MEDIANTE UNA MEDIACION Y PROCESO DEBIDO (34 CFR §300.518)

Una vez que una queja del proceso debido se envíe al otro partido, durante el período del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier procedimiento imparcial de audiencia o de la corte del proceso debido, a menos que usted y el estado o el LEA convengan en otra cosa, su niño debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la queja del proceso debido implica una solicitud para el inicio de servicios bajo la parte B de la IDEA para un niño que está en transición de servicios de la parte C al B de IDEA y que ya no es una persona elegible para los servicios de la parte C porque el niño está llegando a la edad tres (3) años, se le puede requerir al LEA que continúe proporcionando los servicios de la parte C que el niño ha estado recibiendo. Los niños tienen derecho a dependencia -que es, la continuación de los servicios dispuestos en su IFSP- cuando se presenta un conflicto transicional en el programa preescolar de Intervención Temprana a la edad tres (3) años y la familia solicita una audiencia formal para resolver el conflicto. Si el niño ha sido encontrado elegible bajo la parte B de IDEA y usted es consciente que el niño reciba la educación especial y servicios relacionados por primera vez, después, hasta que finalice el resultado de los procedimientos, el LEA debe proveer esa educación especial y los servicios relacionados que no están en conflicto (sobre los que usted y el LEA estén de acuerdo).

APPENDIX A

RESOURCES

CONNECT (Information Service for Early Intervention)

Center for Schools and Communities
275 Grandview Avenue, Suite 200
Camp Hill, PA 17011
800-692-7288
(for TTY, dial 711 for Relay Service)
Ayuda a las familias y los profesionales en la localización
estatales, locales y nacionales de recursos e información para
los niños desde el nacimiento hasta los 5; ofrece referencias a
los Servicios de Intervención Temprana.

THE ARC OF PENNSYLVANIA

101 South Second Street
Suite 8
Harrisburg, PA 17101
800-692-7258
www.thearcpa.org

PARENT EDUCATION NETWORK (PEN)

2107 Industrial Highway
York, PA 17402-2223
717-600-0100 (Voice/TTY)
800-522-5827 (Voice/TTY)
800-441-5028 (Spanish in PA)
717-600-8101 (Fax)
www.parentednet.org

PARENT EDUCATION AND ADVOCACY LEADERSHIP CENTER (PEAL)

1119 Penn Avenue
Suite 400
Pittsburgh, PA 15222
412-281-4404 (Voice)
866-950-1040 (Voice)
412-281-4409 (TTY)
412-281-4408 (Fax)
www.pealcenter.org

HISPANICS UNITED FOR EXCEPTIONAL CHILDREN (HUNE, INC.)

2200 N. 2nd Street
Philadelphia, PA 19133
215-425-6203 (Voice)
215-425-6204 (Fax)
215-425-5112 (línea de ayuda)
www.huneinc.org

THE MENTOR PARENT PROGRAM, INC.

P. O. Box 47
Pittsfield, PA 16340
814-563-3470 (Voice)
888-447-1431 (Voice in PA)
800-855-1155 (TTY)
814-563-3445 (Fax)
www.mentorparent.org

DISABILITIES RIGHTS NETWORK

1414 North Cameron Street
Suite C
Harrisburg, PA 17103
800-692-7443 (Toll-Free Voice)
877-375-7139 (TDD)
717-236-8110 (Voice)
717-346-0293 (TDD)
717-236-0192
www.drnpa.org

PENNSYLVANIA BAR ASSOCIATION

100 South Street
Harrisburg, PA 17101
800-932-0311 (Phone)
www.pabar.org

OFFICE FOR DISPUTE RESOLUTION

6340 Flank Drive
Harrisburg, PA 17112-2764
717-541-4960 (Phone)
800-222-3353 (Toll Free in PA only)
TTY Users: Pa Relay 711
717-657-5983 (Fax)
ODR.pattan.net

La oficina para la resolución de la disputa administra los
sistemas de mediación y del proceso debido en todo el
estado, y proporciona el entrenamiento y servicios con
respecto a métodos alternativos para la resolución en
disputas.

EARLY INTERVENTION TECHNICAL ASSISTANCE THE PENNSYLVANIA TRAINING AND TECHNICAL ASSISTANCE NETWORK (PaTTAN)

Harrisburg 800-360-7282
King of Prussia 800-441-3215
Pittsburgh 800-446-5607
www.pattan.net

APPENDIX B

Parte A

FÓRMA PARA LA SOLICITUD DE MEDIACIÓN

Mediación solicitada por:

Padre

☐

Agencia Locales de Educación

☐

Fecha:

Nombre del niño

Fecha de nacimiento:

Masculino

☐

Femenino

☐

Estudiante excepcional :

Ubicación del estudiante:

Agencia Locales de Educación (LEA)

Administrador:

Persona de contacto del LEA:

Título:

No. de teléfono:

Ext.:

No. de celular:

No. fax.:

Email:

Dirección:

Madre:

(Nombre)

(Apellido)

Padre:

(Nombre)

(Apellido)

Dirección de los padres:

Madre (teléfono del trabajo):

Padre (teléfono del trabajo):

Madre (teléfono celular):

Padre (teléfono celular):

Madre (correo-electrónico):

Padre (correo-electrónico):

Nombre de los padres (si no vive con el estudiante):

Dirección de los padres (si no vive con el estudiante):

INFORMACIÓN SOBRE ESTA MEDIACIÓN:

Por favor proporcione a continuación una breve descripción de la disputa para facilitar la programación de la mediación.

Aviso de Salvaguardias Procesales

Comentarios del padre:

Comentarios de la Agencia Local de Educacion:

¿También se ha solicitado una audiencia del proceso debido para este estudiante?

☐

NO

☐

SI

Parte B

AVISO DE QUEJA DEL PROCESO DEBIDO

Fecha: _____ Solicitado por: ☐ Padre ☐ LEA

Nombre de la persona que completo éste aviso: _____ Relación con el estudiante: _____ Teléfono: _____

Es su responsabilidad de notificar a la otra parte sobre su solicitud del proceso debido enviándoles una copia de este aviso de queja del proceso debido al mismo tiempo que lo presenta a la oficina para la resolución de la disputa.

¿Se le ha proporcionado copia de esta petición a la parte en oposición? ☐ Sí ☐ No

Si usted requiere acomodaciones especiales para participar en la audiencia del proceso debido, debe contactar el LEA sobre sus necesidades especiales.

Información del estudiante

Apellido: _____ Nombre: _____ Fecha de nacimiento: _____ Género: ☐ M ☐ F

Condiciones especiales _____

LEA (Agencia Local de Educación): _____ Programa que el estudiante asiste: _____

Padres que residen con el estudiante

Apellido: _____ Nombre: _____ Relación: ☐ Madre ☐ Padre ☐ Encargado

Teléfono de la casa: _____ Teléfono celular: _____ Teléfono del trabajo: _____ Fax: _____ Correo-electrónico: _____

Nombre: _____ Apellido: _____ Relación: ☐ Madre ☐ Padre ☐ Encargado

Teléfono del hogar: _____ Teléfono celular: _____ Teléfono del trabajo: _____ Fax: _____ Correo-electrónico: _____

Dirección de los padre: _____

Abogado del padre: _____ Teléfono del abogado: _____

_____ Correo electrónico del abogado: _____

Dirección: _____ Fax del abogado: _____

Los padres que no residen con el niño

Apellido:	Nombre:		Relación:	
			☐ Madre	☐ Padre ☐ Encargado
Teléfono de la casa:	Teléfono celular:	Teléfono del trabajo:	Fax:	Correo electrónico:
Apellido:	Nombre:		Relación:	
			☐ Madre	☐ Padre ☐ Encargado
Teléfono de la casa:	Teléfono celular:	Teléfono del trabajo:	Fax:	Correo electrónico:
Dirección del padre:				
Abogado del padre:			Teléfono del abogado:	
			Correo electrónico del abogado:	
Dirección:			Fax del abogado:	

Información de la Agencia Local de Educación(LEA)

I. Contacto del LEA

Apellido:	Nombre:		Posición de trabajo:
Teléfono celular:	Teléfono del trabajo:	Fax:	Correo electrónico
Dirección:			

II. Administrador/CEO

Apellido:	Nombre:		Posición de trabajo:
Dirección:		Teléfono:	

III. Abogado del LEA

Apellido:	Nombre:		Teléfono del abogado:

Correo electrónico
del abogado

Dirección:

Fax: del abogado

IV. La audiencia del proceso debido será llevada a cabo en la siguiente dirección:

(Nombre del edificio, dirección y número / nombre de la habitación – debe ser completado por el LEA)

Información sobre el Aviso de la Queja del Proceso Debido

A. ¿Su asunto se refiere a una decisión del oficial de la audiencia que no se ha implementado?

☐ Si

☐ No

(Si su respuesta es “sí”, la oficina de los servicios de intervención temprana será notificada, e investigará el asunto. El proceso debido no está disponible cuando la situación se debe a que no se ha implementado la decisión de un oficial de la audiencia.)

B. La ley indica que no se puede conceder a un partido una audiencia del proceso debido hasta que realice un aviso de queja del proceso debido, que cumpla con todos los requisitos legales. El partido que se oponga a su posición puede objetar el aviso de queja del proceso debido si carece de información suficiente. Usted debe describir la naturaleza del problema que da lugar a esta solicitud del proceso debido, incluyendo tantos hechos como le sea posible que apoyen su posición. Usted también debe proveer una propuesta de resolución del problema según su perspectiva del asunto. Usted puede adjuntar tantas hoja como considere necesario si necesita más espacio:

Naturaleza del problema:

Resolución propuesta:

Si usted conoce los argumentos del otro partido que se oponen a su posición, por favor indíquelos aquí (este no es un aspecto requerido por la ley):

C. Antes de que ocurra una audiencia del proceso debido, la ley requiere que los partidos participen en una Sesión de la Resolución, a menos que ambos lados convengan por escrito en renunciar a ésta sesión. Por favor complete la siguiente información:

1. La Sesión de Resolución fue programada para: _____ (Fecha)

2. La Sesión de Resolución se llevo a cabo el: _____ (Fecha)

3. Las partes y el LEA convinieron por escrito en renunciar a la Sesión de la Resolución él:
_____ (Fecha)

4. En vez de una Sesión de Resolución, estoy solicitando la alternativa de Mediación*:

☐

* Si se seleccionó el punto #4, el encargado de Mediación de ODR del caso estará en contacto con los partidos.

Aviso de Salvaguardias Procesales

Por favor envíe por **CORREO** o **FAX** una copia de esta forma al otro partido en oposición y a la oficina para la resolución de disputa:

Office for Dispute Resolution
6340 Flank Drive
Harrisburg, PA 17112-2764
Phones:
 717-541-4960
 800-222-3353 (Solo en PA)
 TTY Users: Pa Relay 711
 717-657-5983 (Fax)

El encargado del caso de ODR se comunicara con usted al recibir este aviso de queja del proceso debido.

Información adicional sobre el proceso debido está disponible para usted en el sitio Web **ODR.pattan.net** y también el **Manual para la resolución de disputa de educación especial**.

Los padres también pueden contactar a Connect (Servicio de Información para Intervención Temprana) al: 800-692-7288 (para TTY, marcar 711 para servicios de relé).